



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.281/2017 bis TAD.**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX Privada Club XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de junio de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 13 de mayo de 2017 se disputó el encuentro del grupo xº del Campeonato de Liga Nacional Juvenil entre los clubes y el CE XXX . El 15 de mayo, el club XXX Privada Club XXX presentó escrito ante la Federación XXX de Fútbol denunciando la alineación indebida del jugador con el número x, D. XXX , del CE XXX , en cuanto fue alineado en el partido con licencia federativa del Juvenil B de dicha entidad.

**SEGUNDO.-** Juez de Competición y Disciplina de la Federación XXX de Fútbol, en resolución de fecha 24 de mayo de 2017, resolvió declarar la alineación indebida del jugador D. XXX , dar por perdido el partido para el CE XXX , con la imposición de multa accesoria en cuantía de 90,15 euros, y declarando vencedor al club oponente, XXX P. CE XXX , con el resultado de tres goles a cero, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF).

**TERCERO.-** Frente a dicha resolución se alzan los clubes CE XXX y la AE XXX –acreditada su condición de interesado, en el caso de este último, de conformidad con el artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF- e interponen sendos recursos, el 1 de junio, ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol. El mismo dictó resolución, el 30 de junio, estimando los recursos interpuestos por los clubes recurrentes y revocando la resolución impugnada, al no apreciar alineación indebida del jugador D XXX en el partido de referencia.

**CUARTO.-** Con fecha de 21 de julio, tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX Privada Club XXX , contra la precitada resolución del Comité de Apelación de la RFEF y solicitando «se dicte en su día Resolución por la que se estime íntegramente el presente Recurso formulado

por el C.E. XXX y se decrete la alineación indebida del jugador D. XXX en el encuentro disputado el día 13 de mayo de 2017».

El 26 de julio se recibe en este Tribunal escrito por parte del recurrente, aclarando que en su escrito de recurso solicita medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto. Acordándose en sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 27 de julio, la denegación de la misma.

**QUINTO.-** El día 24 de julio, se remite a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de ocho días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo, el 10 de agosto.

**SEXTO.-** El mismo 10 de agosto, se da traslado a las partes de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifiquen en sus pretensiones o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Teniendo entrada las alegaciones del recurrente el día 17 de agosto y el 28 del mismo mes, las de los interesados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Según el Reglamento General de la RFEF «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General (...)» (art. 224). Sobre la base del mismo, la cuestión que aquí pretende sustanciarse radica en la determinación de si fue indebida la alineación del jugador referenciado, siendo futbolista extranjero no comunitario -aunque nacido en España-, en competición de ámbito nacional con una licencia de categoría territorial y sin tener la autorización exigida en el artículo 120.2. a) IV del Reglamento General de la RFEF para obtener la correspondiente licencia de ámbito nacional:

«2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, (...): a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional: (...) IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales».

Planteado en estos términos el objeto del debate, debe reseñarse que la resolución combatida se fundamenta, esencialmente, en la postura mantenida por este Tribunal respecto de este tipo de situaciones. Por consiguiente, debe hacerse obligada referencia a la resolución 207/2016, cuyos fundamentos son reproducidos expresamente por la citada resolución impugnada del Comité de Apelación. En particular debe destacarse:

«**Octavo.**- (...) En concreto no se observa que se haya aportado el documento que acredite la residencia legal en España, documento básico para la concesión de la licencia. Solamente una mención del solicitante que así lo afirma sin que conste documentalmente. (...) Ello pudiera suponer que por carecer de la misma, como así afirma el denunciante, no hubiera nunca podido obtener la autorización para categoría nacional y lograr la correspondiente a categoría territorial, dependiente de la Federación XXX para posteriormente en apoyo de la reglamentación federativa que permite alinearse en otros equipos superiores, participar en categoría nacional, lo que supondría claramente un fraude de ley. (...) Sin embargo, lo cierto es que no podría hablarse de alineación indebida ni aún en este supuesto, con independencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la territorial XXX, puesto que debe recordarse, que tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, ha establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007]). (...) Esta doctrina consolidada, que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva».

Asimismo, también, debe de tenerse en cuenta el informe evacuado por el Departamento de Licencias de la Federación XXX de Fútbol (en adelante FXF), a instancias de la providencia evacuada por el Comité de Apelación de la RFEF y que se sustancia en los siguientes términos:

«(...) con la finalidad de clarificar la relación circunstanciada de hechos relativa a la actuación federativa seguida sobre la licencia de D. XXX, para el mejor proveer del Comité de Apelación de la RFEF, manifestamos que en nuestro registro informático del Departamento de Licencias y otros consta: (...) - En fecha 30 de septiembre de 2016 se expide licencia territorial de Juvenil Primera División al Sr. XXX a favor del club XXX CE. (...) - En fecha 6 de octubre de 2016 se concede la baja al Sr. XXX y se inician los trámites para expedirle licencia de Liga Nacional Juvenil desde nuestra delegación comarcal de la Federación en XXX. (...) - En fecha 11 de octubre de 2016, el Negociado de Licencias de esta Federación verifica la documentación facilitada por el XXX CE y, al comprobar que no reúne los requisitos reglamentarios, no se tramita la licencia ante la RFEF, lo que se comunica a la delegación

comarcal de XXX mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2016, ordenando que se notifique al club afectado. (...) - Aunque no consta ninguna comunicación escrita entre la delegación comarcal de XXX y el club afectado, éste, en fecha 14 de octubre de 2016, tramita de nuevo licencia territorial de Juvenil Primera División a favor del Sr. XXX, la cual es expedida esa misma fecha. (...) - Nótese que el Sr. XXX es un jugador que no posee la nacionalidad española y, independientemente que en el momento que intentó la tramitación de la licencia de Liga Nacional Juvenil pudiera eventualmente poseer la documentación necesaria para poder ser inscrito reglamentariamente, ésta no se presentó en su integridad en el momento de la tramitación de dicha licencia, con lo que fue inscrito con licencia territorial al amparo de la normativa deportiva de XXX (art. 107.3 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de XXX) y siguiendo las instrucciones de la Administración Deportiva de esta Comunidad Autónoma, según la cual los futbolistas procedentes del exterior que acrediten dos años de convivencia en XXX deben poder practicar deporte federado mediante la oportuna licencia federativa. (...) No consta registro escrito alguno sobre eventuales consultas formuladas por el club XXX CE a esta Federación, sobre si dicho futbolista podía participar en categoría nacional o únicamente en territorial. (...)).»

**CUARTO.-** Puestas de manifiesto las precedentes consideraciones, tenemos cómo el recurrente aduce al respecto que «consta manifestado que el CE XXX realizó los trámites de obtención de la Licencia Nacional de D. XXX y que la misma fue denegada por la Real Federación Española de Fútbol, por lo que el mencionado club ya era plenamente conocedor de que dicho futbolista carecía de habilitación para jugar en competición NACIONAL». Lo que le lleva a inferir que dicho club era consciente de que su jugador no poseía la correspondiente licencia, aun habiendo sido advertido por la Federación XXX de Fútbol, llevando a cabo su alineación aunque no tenía su situación regularizada. Todo ello disintiendo de las alegaciones aducidas por el club denunciado -y que hace suyas el club personado en la causa sobre la base de su interés legítimo- respecto de la inexistencia de dolo, fraude o mala fe en su conducta. De modo que sostiene e insiste el recurrente en la circunstancia de que se ha cometido por dicho club la infracción denunciada por falta de la debida diligencia o negligencia. Sin que a esto pueda oponerse la aplicación del principio de confianza legítima, pues, además, sobre la misma prevalece el principio de legalidad.

Frente a esto, el CE XXX –secundado por el AE XXX - viene a reproducir las alegaciones realizadas en su apelación. Afirma, pues, que concurre en el jugador de referencia la residencia legal en España a los efectos previstos en el artículo 120 del Reglamento General de la RFEF. Lo cual, afirma, es también conocido por la Federación territorial, pues, «según consta en los archivos de ésta, el referido deportista no sólo dispone de residencia legal en España (de hecho ya nació en España pese a ostentar nacionalidad XXX) sino que consta federado en la XXX desde el año 2008 (perteneciendo a la disciplina del CE XXX desde hace un total de x temporadas)». Asimismo, declara que al inicio de la competición, el club CE XXX solicitó la licencia del reiterado jugador para competir en la Liga Nacional Juvenil Grupo x y llevó a cabo los trámites correspondientes, sin que el órgano administrativo competente emitiera resolución expresa al respecto. Señalando, además, que fue la propia Delegación del XXX de la Federación XXX de Fútbol la que informó verbalmente que, no obstante la solicitud no se encontraba tramitada de forma definitiva, el jugador tenía la licencia para el equipo juvenil de primera división territorial y con la misma podía disputar los partidos correspondientes a la Liga Nacional Juvenil aludida.

Añade, también, que debe llamarse la atención sobre el hecho no discutido de que a lo largo de toda la temporada (34 jornadas) el mismo jugador fue convocado en un total de 25 partidos, habiendo jugado en 22 de ellos –como se acredita documentalmente en el expediente-, sin manifestación de oposición ninguna no solo por parte de la XXX ni tampoco de la totalidad de equipos de la categoría. Incluyendo entre los mismo al propio recurrente. Pues pone de relieve el CE XXX que, si bien el mismo afirma haber denunciado -en el partido disputado en la primera vuelta, jornada 16- la alineación indebida del reiterado jugador y que la misma fuera inadmitida por extemporánea, no reprodujo dicha reclamación en el resto de los encuentros disputados en las siguientes jornadas hasta llegar a la 33, que es cuando se jugó el encuentro del que traen causa los hechos que ahora nos ocupan. Abunda al respecto, además, el club apelante que esta situación del jugador cuestionado tuvo motivos para ser más conocida por la Federación territorial en cuanto que dicho jugador resultó ser sancionado en alguna ocasión a lo largo de la temporada. Circunstancia, según él, que necesariamente hace más patente la toma de conocimiento y permisión de dicha situación por la entidad federativa, sin que ello deparara, como se ha dicho, reproche alguno.

Por tanto, considera el CE XXX que hay motivos suficientes para invocar el principio de confianza legítima y, en apoyo de dicha conclusión, trae a colación diversas resoluciones tanto del Comité de Apelación, como del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva y del Tribunal Administrativo del Deporte y que aquí damos por reproducidas. Concurrencia de este principio que enlaza, asimismo y sobre la base de las alegaciones antedichas, con los principios de presunción de inocencia y *pro competitione*. De tal manera que concluya que la incidencia del principio de confianza legítima, reforzado por el de presunción de inocencia, en el caso de autos exime su actuación de cualquier atisbo de dolo, culpa o negligencia del conjunto de los mismos. Cumpliendo así los parámetros marcados por la resolución 121/2014 bis del, cuando afirmara que

«Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente, cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción. La consecuencia evidente de todo ello es que es necesario que la entidad recurrente acredite suficientemente la existencia de responsabilidad en la conducta del presunto infractor» (FD 6).

Así las cosas, y a juicio de este Tribunal, en el caso que nos ocupa se han producido de forma concluyente los suficientes signos externos que permitan admitir la concurrencia en el mismo del principio de confianza legítima revistiendo el proceder del club denunciado. A ello se debe añadir que de la contemplación de las alegaciones y actuaciones del club recurrente no puede concluirse que las mismas lleguen a desvirtuar la presunción de buena fe o, si se prefiere, de diligencia debida que debe presidir la valoración de la actuación con que se desarrolló el CE XXX alineando al jugador cuestionado en el partido de autos. Con lo cual, vistas las consideraciones expuestas y de forma coherente con los pronunciamientos de este Tribunal que han sido puestos de manifiesto y resultan plenamente aplicables al objeto del presente debate, debemos mostrar nuestra conformidad con la resolución combatida, en el sentido de que no pueda considerarse indebida la referida alineación de dicho futbolista.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX Privada Club XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 30 de junio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.